

1767. Señaló S. M. mandax, por parte gene-  
ral, que ningún Tribunal, ni el de Castilla,  
pudiese, ni oír, ni abjurar, ni la Jurisdicción  
de los Pueblos del territorio de las Oñes ni que  
procediese <sup>especial</sup> ~~especial~~ con de S. M.

Después de la determinación expresada S. M.  
al Consejo de Castilla quien sin embargo  
ella y sin embargo, aya procedido <sup>especial</sup> ~~especial~~  
con de S. M. acuerdo de Reunirse como  
de ha hecho, por D. Manuel Joaquín Tena  
do la Jurisdicción <sup>especial</sup> ~~especial~~ de Sevilla  
territorio de la Oñe, de Santiago; viendo  
este Tribunal los que se han  
seguido y siguen de ellos, de la buena ad-  
ministración de Justicia de los Pueblos  
de su territorio lo hizo presente al Rey  
entre otras cosas en consulta de 18, de  
marzo de este año poniendo en su R. con-  
sideración al mismo tiempo que en conser-  
cuencia del enunciado R. de 1767,  
se diese mandax q. en sus obsequios  
el Consejo de Castilla no obediese ni  
acordase otra Reunión general en  
pueblo alguno del territorio, pudiendo  
la de cada uno únicamente limitada al nego-  
cio, que concerniere de su jurisdicción; y  
así lo acordó en su consulta de 10 de mayo de  
1767. he mandado acordar así con  
el Consejo R. la resolución de 11 de junio de 1767,  
mandando lo cumplido. Su obsequio  
publicada en el Consejo, esta Real Resolu-  
ción, a acordado se cumpla según se

El Consejo  
de Castilla

